



**COX ABG GROUP, S.A.**

---

**ESTATUTOS SOCIALES**



## ÍNDICE

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.....	4
Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico .....	4
Artículo 2. Objeto social.....	4
Artículo 3. Domicilio social y página web corporativa .....	5
Artículo 4. Duración.....	5
TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL, LAS ACCIONES Y SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES .....	6
Artículo 5. Capital social.....	6
Artículo 6. Acciones y representación de las acciones.....	6
Artículo 7. Derechos y obligaciones del accionista.....	7
Artículo 8. Desembolsos pendientes y mora del accionista.....	7
Artículo 9. Régimen de transmisión de las acciones .....	7
TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.....	8
Artículo 10. Órganos de la Sociedad .....	8
Capítulo I. La Junta General de Accionistas.....	9
Artículo 11. La Junta General de Accionistas .....	9
Artículo 12. Clases de Juntas .....	9
Artículo 13. Convocatoria .....	10
Artículo 14. Igualdad de trato y Junta Universal .....	11
Artículo 15. Lugar de celebración .....	12
Artículo 16. Asistencia de los accionistas. Derecho de representación e información. ....	12
Artículo 17. Constitución y adopción de acuerdos por la Junta General de Accionistas. Derecho de voto.....	13
Capítulo II. El Consejo de administración .....	13
Artículo 18. Competencias del Consejo de administración.....	13
Artículo 19. Composición del Consejo de administración .....	14
Artículo 20. Nombramiento y duración del cargo .....	16
Artículo 21. Remuneración del cargo .....	16
Artículo 22. Convocatoria del Consejo de administración y desarrollo de sus sesiones .....	18
Artículo 23. Constitución del Consejo de administración .....	19
Artículo 24. Modo de deliberar y adoptar los acuerdos del Consejo de administración.....	19



Artículo 25. Delegación de facultades .....	19
Artículo 26. Comisiones del Consejo de administración .....	20
Artículo 27. Comisión de Auditoría.....	20
Artículo 28. Comisión de Nombramientos y Retribuciones .....	21
Artículo 29. Comisión de Sostenibilidad y Cumplimiento .....	22
<b>TÍTULO IV. CUENTAS ANUALES .....</b>	<b>22</b>
Artículo 30. Formulación y verificación de las cuentas anuales.....	22
Artículo 31. Aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado.....	23
Artículo 32. Depósito de las cuentas anuales aprobadas.....	23
<b>TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD .....</b>	<b>23</b>
<b>TÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</b>	<b>24</b>



## TÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

### Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico

1. La Sociedad se denomina "**COX ABG GROUP, S.A.**" (en adelante, la "**Sociedad**") y se constituye como sociedad anónima de nacionalidad española.
2. La Sociedad se rige por los presentes estatutos sociales, el Reglamento de la Junta General de Accionistas, el Reglamento del Consejo de administración, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**") y por las demás disposiciones aplicables vigentes o que las sustituyan en el futuro (la "**Ley**").

### Artículo 2. Objeto social

1. Constituye el objeto social:
  - Desarrollar, planificar, construir, comercializar, en todas sus formas, directa o indirectamente, poner en funcionamiento y/o explotar proyectos, de cualquier forma, sistemas fotovoltaicos, generadores eólicos, hídricos, de biomasa, ciclo combinado y, en general, todo tipo de equipos, sistemas y elementos de generación de toda clase de energía;
  - Desarrollar, planificar, construir, comercializar, en todas sus formas, directa o indirectamente, poner en funcionamiento y/o explotar proyectos, de cualquier forma, de plantas desaladoras para la producción de agua potable o industrial; así como líneas de alta tensión u otros medios de transmisión y/o almacenamiento de energía y sistemas de transporte de agua;
  - Prestar servicio de asesoramiento de ingeniería para el desarrollo de instalaciones o empresas de energía y/o de desalación de agua;
  - Comprar, vender, arrendar y/o explotar, importar o exportar equipos, piezas, partes repuestos y elementos en general, necesarios para la instalación, explotación y comercialización de (a) toda clase de sistemas de generación y distribución de energía de cualquier tipo, naturaleza o fuente, y (b) toda clase de sistemas de desalación de agua;
  - Prestar servicios, incluidos de asesoramiento, consultoría y explotación,
  - Gestionar y administrar valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales adecuados al efecto;



- Prestar servicios de gestión, dirección y planificación de actividades a entidades filiales o entidades participadas, españolas o extranjeras;
  - Adquirir, tener, disfrutar, administrar y enajenar toda clase de valores mobiliarios por cuenta propia, quedando excluidas las actividades que la legislación especial y, en particular, la legislación sobre el mercado de valores atribuya con carácter exclusivo a otras entidades; y
  - Es igualmente objeto de la sociedad la gestión del grupo empresarial constituido por las sociedades participadas.
2. Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades para las que la Ley exija requisitos específicos que la Sociedad no cumpla y, en particular sin limitación, las actividades recogidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
  3. Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo, con sujeción en todo caso a las prescripciones de la legislación aplicable en cada momento.

### **Artículo 3. Domicilio social y página web corporativa**

1. La Sociedad tiene su domicilio social en Sevilla, Calle Energía Solar nº 1, Campus Palmas Altas (C.P. 41014).
2. El Consejo de Administración está facultado para trasladar el domicilio social a otro lugar dentro del territorio nacional, así como para establecer, suprimir y trasladar sucursales, agencias y/o delegaciones dentro o fuera del territorio nacional.
3. La página web corporativa de la Sociedad es [www.grupocox.com](http://www.grupocox.com), elaborada de conformidad con los términos establecidos en la normativa aplicable y en la que se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la legislación aplicable, los presentes estatutos sociales y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio. "

### **Artículo 4. Duración**

1. La duración de la Sociedad será indefinida.



2. La sociedad dio comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

## TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL, LAS ACCIONES Y SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

### **Artículo 5. Capital social**

El capital social de la Sociedad asciende a ocho millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres euros y cuarenta céntimos (8.489.883,40€) íntegramente suscrito y desembolsado, dividido y representado por 84.898.834 acciones, indivisibles, de diez céntimos de euro (0,10€) de valor nominal cada una, pertenecientes a una única clase y serie, que otorgan a sus titulares los mismos derechos.

### **Artículo 6. Acciones y representación de las acciones**

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. El régimen de representación de las acciones por medio de anotaciones en cuenta se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. La llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a un depositario central de valores y a sus entidades participantes.
2. Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los presentes estatutos sociales. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.
3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el beneficiario último de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
4. La Sociedad o un tercero nombrado por la Sociedad, tendrán derecho a obtener en cualquier momento del depositario central de valores la información que permita determinar la identidad de sus accionistas o beneficiarios últimos, con el fin de comunicarse directamente con ellos.



5. En el supuesto de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad o un tercero designado por esta podrá requerirle para que revele la identidad de los beneficiarios últimos de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre ellas. La Sociedad o un tercero designado por esta, podrán asimismo solicitar esta información indirectamente a través del depositario central de valores.

#### **Artículo 7. Derechos y obligaciones del accionista**

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista e implica para este el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes estatutos sociales, en el Reglamento de la Junta General de Accionistas y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a lo dispuesto en la ley, en estos estatutos sociales y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.
2. La Sociedad dispensará un trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

#### **Artículo 8. Desembolsos pendientes y mora del accionista**

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el Consejo de administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás pormenores del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos se efectúen tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.

#### **Artículo 9. Régimen de transmisión de las acciones**

1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.
2. La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La



transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

#### **Artículo 9 bis. Copropiedad, usufructo y prenda de las acciones**

1. La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro contable a nombre de todos los cotitulares.
2. Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad, y responderán solidariamente de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.
3. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. La constitución del derecho o gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

### **TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 10. Órganos de la Sociedad**

1. La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por un Consejo de administración, que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en la ley y en los presentes estatutos sociales, y podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en los mismos se determinan.
2. La regulación legal y estatutaria de los citados órganos se desarrollará y completará, respectivamente, mediante el Reglamento de la Junta General de Accionistas y el Reglamento del Consejo de administración, que serán aprobados por la mayoría que en cada caso corresponda en una reunión de cada uno de dichos órganos, constituidos de conformidad con lo previsto en la ley y en estos estatutos sociales, y a los que se dará la publicidad prevista en la legislación aplicable.
3. Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General de Accionistas corresponden al Consejo de administración.



## Capítulo I. La Junta General de Accionistas

### **Artículo 11. La Junta General de Accionistas**

1. La Junta General de Accionistas debidamente convocada y constituida es el órgano supremo deliberante en que se manifiesta la voluntad social. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso las ausentes y los disidentes, sin perjuicio de los derechos de impugnación y acciones que la ley les reconoce. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general.
2. La Junta General de Accionistas tendrá las competencias que le atribuyen la Ley y estos estatutos sociales, incluyendo aquellas incluidas en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.
3. La Junta General de Accionistas sólo podrá delegar su competencia en el Consejo de administración en los casos previstos por la ley y en estos estatutos sociales. También podrá la Junta General facultar al Consejo de administración, en cada caso concreto, para determinar si se han cumplido o no las condiciones a las que la Junta General hubiera subordinado la eficacia de un determinado acuerdo.
4. Las sociedades anónimas cotizadas garantizarán, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la Junta General de Accionistas.

### **Artículo 12. Clases de Juntas**

1. Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de administración o, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.
2. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
3. No obstante, la Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Todas las demás Juntas Generales de Accionistas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Consejo de administración, quien deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al



menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General de Accionistas, procediendo en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, la Junta General de Accionistas, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

### **Artículo 13. Convocatoria**

1. La Junta General de Accionistas, tanto las ordinarias como las extraordinarias, deberán ser convocadas por el Consejo de administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Sociedad y en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, expresándose en el anuncio el carácter de ordinaria o extraordinaria, la denominación de la Sociedad, el día, el lugar y la hora de celebración de la Junta General de Accionistas, el orden del día en el que figurarán todos los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta General de Accionistas en segunda convocatoria, debiendo mediar, al menos, un plazo de veinticuatro horas entre una y otra, así como cualesquiera otras informaciones que sean requeridas por la normativa aplicable en cada momento.
2. Cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las juntas generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en junta general ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.
3. El Consejo de administración deberá convocar Junta General de Accionistas cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla debiendo incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.



4. Por lo que se refiere a la convocatoria por parte del secretario judicial o del registrador mercantil de la localidad en que se encuentre el domicilio social, se estará en cada momento a lo dispuesto en la normativa aplicable.
5. Si la Junta General de Accionistas debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria, deberá esta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con, al menos, diez días de antelación a la fecha de la reunión.
6. Cuando la normativa aplicable así lo permita, el Consejo de administración podrá convocar Juntas Generales de Accionistas exclusivamente telemáticas, para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. Las Juntas Generales de Accionistas exclusivamente telemáticas se regirán por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, y en lo no previsto expresamente se someterán a las reglas generales aplicables a las Juntas Generales presenciales.
7. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán, en el plazo y condiciones establecidos por la ley, solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o de una propuesta de acuerdo justificada, así como presentar propuestas de acuerdo fundamentadas sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de una Junta General de Accionistas ya convocada. La Sociedad publicará el complemento de la convocatoria y las citadas propuestas de acuerdo fundamentadas en los términos previstos por la ley.
8. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

#### **Artículo 14. Igualdad de trato y Junta Universal**

1. La Sociedad garantizará en todo momento la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición en cuanto a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la Junta General de Accionistas.



2. La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. En este sentido, la Junta General de Accionistas universal podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero

#### **Artículo 15. Lugar de celebración**

La Junta General de Accionistas de la Sociedad se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal del domicilio social, correspondiendo al Consejo de administración, con ocasión de cada convocatoria, decidir el lugar concreto en que haya de celebrarse la reunión. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. En caso de celebrarse de forma exclusivamente telemática, la Junta General de Accionistas se entenderá celebrada en el domicilio social.

#### **Artículo 16. Asistencia de los accionistas. Derecho de representación e información.**

1. Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos aquellos accionistas que, con la anticipación que marca la ley, tengan inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta de conformidad con la normativa aplicable. No será necesaria la titularidad de un número mínimo de acciones para asistir a la Junta General.
2. Los derechos de asistencia, ya sea de forma presencial o telemática, de representación y de información de los accionistas en relación con la Junta General de Accionistas se regirán por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.
3. Cuando el Consejo de administración acuerde esta posibilidad y así se prevea en el anuncio de convocatoria, los accionistas con derecho de asistencia a Junta General podrán hacerlo de manera remota, por vía telemática y simultánea, de un modo que permita su reconocimiento e identificación, y proceder a la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la Junta sujeto a los requisitos previstos en el Reglamento de la Junta General.
4. Siempre que la Ley no disponga lo contrario y así lo decida el Consejo de administración, la Junta General de Accionistas también se podrá celebrar de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de sus accionistas o representantes.



Asimismo, el Consejo de administración fijará en la convocatoria el procedimiento para el ejercicio por esta vía de los derechos de los accionistas, adaptados en su caso, a las especialidades que se derivan de su naturaleza.

5. El presidente de la Junta General de Accionistas podrá autorizar la asistencia de los directores, gerentes, técnicos, ejecutivos y empleados de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como invitar a las personas distintas de las anteriores que tenga por conveniente. La Junta General de Accionistas, no obstante, podrá revocar dicha autorización.
6. Los miembros del Consejo de administración de la Sociedad deberán asistir a las Juntas Generales de Accionistas, salvo causa debidamente justificada que lo impida. La inasistencia de cualquiera de ellos no afectará la válida constitución de la Junta General de Accionistas.

#### **Artículo 17. Constitución y adopción de acuerdos por la Junta General de Accionistas.**

##### **Derecho de voto.**

1. La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida conforme a los quórum de constitución exigidos en cada caso por la Ley. Cada acción con derecho de voto presente o representada en la Junta General de Accionistas dará derecho a un voto, salvo que se trate de acciones sin derecho a voto con arreglo a lo previsto en la Ley.
2. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.
3. Los acuerdos sociales se adoptarán por la mayoría de los votos exigida en cada caso por la Ley.

#### [\*\*Capítulo II. El Consejo de administración\*\*](#)

#### **Artículo 18. Competencias del Consejo de administración**

1. La administración, gobierno y representación de la Sociedad estará confiada a un Consejo de administración.



2. El Consejo de administración tiene competencia sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por la Ley o por estos estatutos sociales a la competencia de la Junta General de Accionistas u otro órgano social, y en ningún caso podrá delegar aquellas facultades consideradas como indelegables en la Ley. El Reglamento del Consejo de administración determinará las competencias reservadas a dicho órgano, que no podrán ser confiadas a los órganos delegados ni al equipo de dirección de la Sociedad.
3. El Consejo de administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, podrá confiar la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y, en ese caso, concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad. El Consejo de administración se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad. El ejercicio de estas facultades se canalizará a través del secretario del Consejo de administración.

#### **Artículo 19. Composición del Consejo de administración**

1. El Consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros.
2. Corresponde a la Junta General de Accionistas la determinación del número de miembros del Consejo de administración, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.
3. Las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra de capital igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de componentes del Consejo de administración, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes componentes del Consejo.
4. El Consejo de administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos de consejeros a la Junta General de Accionistas y de cobertura de vacantes en virtud de cooptación, procurará que el Consejo de administración quede conformado de manera tal que los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un



número razonable de consejeros independientes. Asimismo, procurará que el número de consejeros independientes represente al menos la mitad de los consejeros, que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario y que el porcentaje de los consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a la soberanía de la Junta General de Accionistas, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones con arreglo a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.
6. El Consejo de administración designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a su Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.
7. El cargo de Presidente del Consejo de administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de administración.
8. El Consejo de administración designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.
9. En el caso de que el Presidente del Consejo de administración ejerza funciones ejecutivas, el Consejo de administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y con la abstención de los Consejeros Ejecutivos, deberá designar un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, que estará facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del Consejo de administración.
10. El cargo de consejero es compatible con cualquier otro cargo o función dentro de la Sociedad o las sociedades de su grupo.



## **Artículo 20. Nombramiento y duración del cargo**

1. Para ser nombrado consejero no se requiere la condición de accionista. No podrán ocupar ni ejercer el cargo de consejero las personas incursas en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidas en las leyes.
2. Los miembros del Consejo de administración ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
3. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo podrá designar a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general, sin necesidad de que estos deban ser accionistas.

## **Artículo 21. Remuneración del cargo**

1. Los consejeros, en su condición de miembros del Consejo de administración, tendrán derecho a percibir una retribución que consistirá en una asignación anual fija y determinada por su pertenencia al Consejo de administración y a las comisiones a las que pertenezca el consejero y tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos.
2. El importe total de las retribuciones que podrá satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros en su condición de tales no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas, conforme a lo establecido en los presentes estatutos sociales. La cantidad así fijada por la Junta General de Accionistas se mantendrá mientras no sea modificada la política de remuneraciones por un nuevo acuerdo de la Junta General de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable. Además, los consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones, o mediante la entrega de derechos de opción sobre ellas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por Junta General de Accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.



3. Los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas tendrán, adicionalmente, derecho a percibir por dichas funciones una retribución, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos. La concreción y desarrollo de la retribución se recogerá en el contrato que habrá de celebrarse entre la Sociedad y los consejeros ejecutivos, de conformidad con la política de remuneraciones de los consejeros. La retribución de los consejeros delegados, o aquellos que ejerzan funciones ejecutivas o de esta índole en virtud de otros títulos, deberá ajustarse a los presentes estatutos sociales, a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas y a los contratos celebrados, en su caso, con el correspondiente consejero. Esta remuneración será compatible con el pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad o cualquier otra sociedad del grupo, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero. Dichos honorarios se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.
4. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior las retribuciones de los consejeros ejecutivos serán compatibles con cualesquiera otras remuneraciones (retribuciones variables en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal; indemnizaciones por cese del consejero por razón distinta al incumplimiento de sus deberes o sistemas de previsión).
5. Salvo que la Junta General de Accionistas o la política de retribuciones establezcan otra cosa, la fijación de las cantidades exactas a distribuir entre los distintos consejeros así como de las condiciones para su obtención, corresponde al Consejo de administración, que podrá establecer retribuciones distintas entre consejeros e, incluso, reconocerlas sólo para algunos de ellos, dentro del presente marco estatutario y de la política de remuneraciones, en función del cargo, funciones y responsabilidades atribuidas, participación en comisiones dentro del Consejo de administración, y clase o categoría de consejeros a los que pertenezcan.
6. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneraciones previsto en los presentes estatutos sociales y tendrá el alcance previsto legalmente y se someterá por el Consejo de administración a la aprobación de la Junta General de Accionistas con la periodicidad que establezca la legislación aplicable y los presentes estatutos sociales. La política de remuneraciones será propuesta al Consejo de administración por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.



7. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

#### **Artículo 22. Convocatoria del Consejo de administración y desarrollo de sus sesiones**

1. El Consejo de administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones, tomando en cuenta el interés de la Sociedad y, como mínimo, una vez al trimestre, y cuando así lo requiera el interés de la Sociedad, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio y en los supuestos que determine el Reglamento del Consejo de administración. El Consejo de administración será convocado por el Presidente o, en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de este, por el Vicepresidente o por el consejero coordinador si hubiera sido nombrado, o en su defecto por el consejero designado al efecto por el Consejo de administración. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de administración o a solicitud del consejero coordinador si hubiera sido designado. Queda a salvo el derecho de estos consejeros a convocarlo directamente, en los términos legalmente previstos.
2. La convocatoria, que incluirá siempre el orden del día de la sesión y toda la información necesaria para su deliberación, se remitirá por cualquier medio que permita su recepción, a cada uno de los miembros del Consejo de administración que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de tres días a la fecha y hora señalada para la reunión. Cuando razones de urgencia o especial interés así lo aconsejen, el Presidente del Consejo de administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo de administración sin que se apliquen en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican anteriormente.
3. No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo de administración hubieran sido convocados en la sesión anterior (y no hubiese habido ningún cambio en los miembros que componen el Consejo de administración).
4. El Consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados, todos sus miembros aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.
5. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo de administración por escrito y sin sesión.



6. El Consejo de administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
7. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el presidente del Consejo de administración o quien, en su ausencia, la presida.

#### **Artículo 23. Constitución del Consejo de administración**

El Consejo de administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurran a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno del número de consejeros.

#### **Artículo 24. Modo de deliberar y adoptar los acuerdos del Consejo de administración**

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de administración que hubieran concurrido personalmente o por representación, salvo que legal o estatutariamente se prevea otra mayoría.
2. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

#### **Artículo 25. Delegación de facultades**

1. El Consejo de administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades, salvo las facultades indelegables de acuerdo con la Ley, los presentes estatutos sociales o el Reglamento del Consejo de administración, en una comisión ejecutiva y/o en uno o varios consejeros delegados, y determinar los miembros del propio Consejo de administración que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas a los consejeros delegados.
2. No obstante la delegación, el Consejo de administración conservará las facultades delegadas.



## **Artículo 26. Comisiones del Consejo de administración**

1. El Consejo de administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de administración deberá constituir, al menos, una comisión de auditoría y una comisión de nombramientos y retribuciones con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en la Ley y en estos estatutos sociales y que se desarrollan en el Reglamento del Consejo de administración.
2. Asimismo, el Consejo de administración podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.

## **Artículo 27. Comisión de Auditoría**

1. La comisión de auditoría estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos ellos no ejecutivos, con una mayoría de consejeros independientes.
2. El Consejo de administración procurará designar a los integrantes de la comisión de auditoría teniendo presentes sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, de modo que, en su conjunto y necesariamente su presidente, tengan los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.
3. La comisión de auditoría deberá estar, en todo caso, presidida por un consejero independiente en el que, además, concurren conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El presidente de la comisión de auditoría deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
4. Las competencias de la comisión de auditoría serán, como mínimo las establecidas en la Ley. En el Reglamento del Consejo de administración y en el Reglamento de la Comisión de Auditoría se podrán asignar a la comisión competencias adicionales a las legalmente previstas.
5. La comisión de auditoría se reunirá conforme a lo establecido en el Reglamento del Comité de Auditoría: (i) cuando lo determine su calendario de reuniones, (ii) cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio comisión de auditoría o de su



presidente, (iii) cuando lo soliciten cualquiera de sus miembros, y (iv) al menos trimestralmente, para revisar la información financiera periódica que deba remitir la Sociedad a las autoridades bursátiles, así como la información que el Consejo de administración deba aprobar e incluir en su documentación pública anual. Su presidente deberá convocar a la Comisión de Auditoría cuando lo solicite el Consejo de administración o cuando su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de una propuesta y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

6. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. Los miembros de la Comisión de Auditoría podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la Comisión de Auditoría se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
7. El Reglamento del Consejo de administración desarrollará el régimen de la Comisión de Auditoría previsto en este artículo.

#### **Artículo 28. Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos ellos no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.
2. La comisión de nombramientos y retribuciones deberá estar en todo caso presidida por un consejero independiente. El presidente de la comisión de nombramientos y retribuciones deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
3. Las competencias de la comisión de nombramientos y remuneraciones serán, como mínimo las establecidas en la Ley. En el Reglamento del Consejo de administración y en el Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se podrán asignar a la comisión competencias adicionales a las legalmente previstas.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá: (i) cuando lo determine su calendario de reuniones, (ii) cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente, (iii) cuando lo soliciten cualquiera de sus miembros, y (iv) al menos dos veces al año. Su presidente deberá convocar la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cuando lo solicite el Consejo de



administración o cuando su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de una propuesta y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
6. El Reglamento del Consejo de administración desarrollará el régimen de la Comisión de Nombramientos y Retribución previsto en este artículo.

#### **Artículo 29. Comisión de Sostenibilidad y Cumplimiento**

1. En caso de ser constituida, la Comisión de Sostenibilidad y Cumplimiento tendrá la consideración de órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. La Comisión de Sostenibilidad y Cumplimiento estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el Consejo de administración, de entre los consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.
3. La Comisión de Sostenibilidad y Cumplimiento deberá estar en todo caso presidida por un consejero independiente.
4. El Reglamento del Consejo de administración desarrollará el régimen de la Comisión de Sostenibilidad y Cumplimiento previsto en este artículo.

### **TÍTULO IV. CUENTAS ANUALES**

#### **Artículo 30. Formulación y verificación de las cuentas anuales**

1. En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el Consejo de administración formulará y firmará, de acuerdo con la normativa vigente, las cuentas anuales, el informe de gestión (que incluirá cuando proceda, conforme a la legislación aplicable, el estado de información no financiera), y la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión



consolidados (que incluirá cuando proceda, conforme a la legislación aplicable, el estado de información no financiera consolidado).

2. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los términos previstos por la Ley.

### **Artículo 31. Aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado**

1. Las cuentas anuales de la Sociedad se someterán a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General de Accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. La Junta General de Accionistas y el Consejo de administración podrán acordar, en su caso, que el dividendo, o las cantidades que se satisfagan a cuenta de este, sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado regulado en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad. Lo anterior será igualmente aplicable a la distribución de la prima de emisión y a la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones.
4. La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos se regirá por lo dispuesto en la Ley. Tanto la junta general como el Consejo de administración podrán acordar que el dividendo a cuenta sea satisfecho, total o parcialmente, en especie.

### **Artículo 32. Depósito de las cuentas anuales aprobadas**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de Accionistas de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada uno de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión (que incluirá el estado de información no financiera cuando proceda, conforme a la legislación aplicable), y del informe de los auditores.

## **TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

### **Artículo 33. Disolución y liquidación de la Sociedad**



Salvo los casos de disolución establecidos por la Ley, la Sociedad sólo quedará disuelta cuando lo acuerde válidamente la Junta General de Accionistas. La liquidación se hará con arreglo a lo previsto en las normas legales reguladoras.

## TÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las siguientes normas y previsiones no serán de aplicación mientras las acciones de la Sociedad no queden admitidas a negociación en un mercado regulado español, siendo aplicables en tales materias, cuando proceda, lo previsto en la Ley para el supuesto de ausencia de previsión estatutaria:

1. El desarrollo y complemento de la regulación de los órganos de la Sociedad por los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de administración previstos en el artículo 10.2 de los presentes estatutos sociales.
2. La referencia a la política de remuneraciones recogida en el artículo 21 de estos estatutos sociales.
3. La referencia al consejero coordinador en los artículos 19.9 y 22 de los presentes estatutos sociales.
4. Los artículos 26, 27, 28 y 29 de estos estatutos sociales.

Asimismo, mientras las acciones de la Sociedad no queden admitidas a negociación en un mercado regulado español, el número mínimo de consejeros no será el previsto en el artículo 19.1 de los estatutos sociales sino el mínimo legal de tres (3) consejeros.